

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

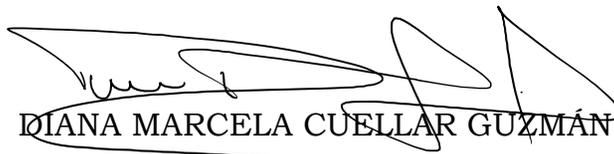
Guasca, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, se CONCEDE el término de cinco (5) días a la parte que hizo el juramento estimatorio, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA LA REVOCATORIA del poder que hacen los herederos LUÍS LIBARDO SARMIENTO GARZÓN, HÉCTOR WILLIAM SARMIENTO GARZÓN, CAMILO ALBERTO SARMIENTO GARZÓN, CLAUDIA SOFÍA SARMIENTO GARZÓN, NUVIA ERNESTINA SARMIENTO GARZÓN, JANETH MARISOL SARMIENTO TRUJILLO, SERGIO ARMANDO SARMIENTO TRUJILLO, JONATHAN FERNEY SARMIENTO AVELLANEDA y MICHAEL STEVEN SARMIENTO AVELLANEDA a la doctora ADRIANA MARCELA GORDILLO SÁNCHEZ.

Se RECONOCE Y TIENE al doctor JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS, abogado titulado, como apoderado judicial de los herederos antes mencionados, en la forma, términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

- 1). De conformidad con el inciso 1° del artículo 401 del Código General del Proceso exprese los linderos (extensiones) de los predios involucrados en el proceso.
- 2). Aclare el motivo por el cual dirige la demanda en contra de WALTHER FRANCO MAYA y JOHNNY SLAVENAS CHARRY, siendo que con base en la anotación No 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50N-20293232 se abrió un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, tal como consta en la parte final de aquél, por ende, ellos no son propietarios de dicho inmueble.
- 3). Acorde con lo anterior adecúe la demanda.
- 4). Allegue el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, numeral 2° artículo 26 del Código General de Proceso.
- 5). Dilucide si el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, para lo cual debe allegar el soporte respectivo (copia del mensaje de datos), de no haberse otorgado de esa manera, hágase la presentación personal del mismo, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 6). Acredite el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 7). Allegue el acta de conciliación que menciona en el hecho 6° y en el acápite de pruebas y que dice anexar, pero no fue presentada.
- 8). Aclare en el acápite de notificaciones a cuál de los demandados corresponde la dirección mencionada y si conoce las direcciones de los demás demandados o solicita el emplazamiento de los demás.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

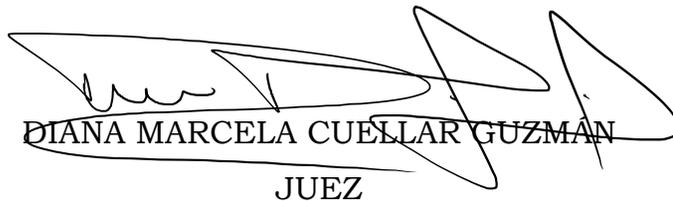
Guasca, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo manifestado bajo la gravedad del juramento por la solicitante y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por ELDA PATRICIA GUTIÉRREZ VARGAS.

En consecuencia, se DESIGNA al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, quien ejerce habitualmente la profesión en este juzgado, como apoderado judicial de la amparada pobre ELDA PATRICIA GUTIÉRREZ VARGAS, presunta demandante en el proceso ejecutivo de alimentos que pretende adelantar contra FABIO LAÍN LINARES URREA. Comuníquese su designación para que manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la entrega de la comunicación respectiva, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso.

Asimismo, se le pone de presente a la solicitante lo establecido en el artículo 155 ibídem, en cuanto a que las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria corresponderán al apoderado y si llega a obtener algún provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado antes mencionado el 20% de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el 10% en los demás casos.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ